

Y VISTOS: Estos autos: “**FLEITAS, PABLO ANDRES S/ACUSACION**”, Expte. N° 14/09

Y CONSIDERANDO:

El Sr. Senador Dr. Jorge Barrionuevo dice:

1) Carácter político del juicio llevado a cabo contra el Sr. PABLO ANDRES FLEITAS.

Teniendo en cuenta los términos en los que fueran interpuestos los recursos de casación e inconstitucionalidad por parte de los apoderados del Sr. PABLO ANDRES FLEITAS, creo indispensable mencionar en primer término que en las presentes actuaciones el Sr. Fleitas fue sometido a juicio político por decisión que tomara el Consejo de la Magistratura de la Provincia de Corrientes, dentro de las funciones que le fija la Constitución Provincial en su art. 195, inc. 6 (fs.77/80 vta.).

Para resolver la apertura de la vía recursiva planteada por el Sr. Fleitas, es determinante calificar al juicio al que fuera sometido, como un juicio penal ordinario o como un juicio político, institución ésta derivada de los mecanismos republicanos de división y control de los poderes del Estado.

No podemos dejar de mencionar al juicio de residencia de nuestro derecho patrio (Constituciones de 1.820 y 1.826 entre otros) como la fuente u origen de lo que hoy llamamos juicio político.

Lo que nació como un control posterior al cese en las funciones desempeñadas por los empleados y funcionarios públicos, de allí su nombre de juicio de residencia, se transformó posteriormente en el juicio político de las constituciones de 1.853 y 1.860, en el que se estableció el modo y forma de remover de sus cargos a determinados funcionarios y magistrados. No obstante estas variaciones, lo que quedó siempre plasmado en los hechos y en el derecho aplicable, es que el tratamiento de la conducta de los funcionarios sometidos a juicio, no constituyó nunca un proceso judicial propiamente dicho. Todo lo contrario. Siempre quedó en claro que se trataba de procesos en los que se juzgaba la conducta de determinados funcionarios y magistrados, fuera del ámbito de acción de los órganos jurisdiccionales del Estado, aún cuando en aquéllos originariamente se aplicaran penas tan severas como la pena de muerte por traición.

Hoy esta amplitud de atribuciones es impensable en nuestro orden constitucional. Y a medida que fueron arraigándose en él las garantías de inviolabilidad de determinados derechos fundamentales para el hombre y el ciudadano, fue disminuyendo la capacidad sancionatoria del órgano encargado de resolver la situación del funcionario imputado en el juicio político, hasta quedar reducida a su remoción del cargo, y su inhabilitación eventual para empleos públicos (art. 200, 1er. Párrafo de la Constitución Provincial).

Pero lo que se ha mantenido incólume no obstante el transcurso del tiempo y la disminución de atribuciones sancionatorias, es la diferenciación sustancial, en su esencia misma, entre el juicio político y el juicio penal.

Esta diferencia ostensible por una importante variedad de aspectos (órgano juzgador, órgano acusador, ausencia de tipicidad penal, etc.) se ratificó también en los hechos, prácticamente hasta nuestros días, al considerar la Corte Suprema de Justicia que las sentencias de los juicios políticos no eran materia revisable jurisdiccionalmente.

Esto fue así hasta bien entrada esta última etapa democrática iniciada en 1.983, cuando en 1.986 la CSJ, en el caso “Graffiña-Latino”, fija el criterio de que las sentencias condenatorias en juicios políticos son revisables en cuanto puedan violar la garantía del debido proceso, si bien mantienen inalterable el principio de que las sentencias en juicios políticos no son revisables en las cuestiones de fondo (evaluación de la prueba, atribución de culpabilidad, etc).

La reforma constitucional de 1.994 avanza mucho más quitándole al Congreso de la Nación su atribución de juzgar la conducta de los magistrados y funcionarios judiciales inferiores, atribuyéndosela a dos nuevos institutos: el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento. El Consejo de la Magistratura recepta las denuncias y resuelve sobre la procedencia del juicio político, y el Jurado de Enjuiciamiento lo lleva a cabo dictando sentencia absolutoria o condenatoria.

Esta importante modificación institucional obedeció a dos aspectos que los constituyentes consideraron determinantes: por un lado, garantizar mayor transparencia y eficiencia en todo el procedimiento; y por otro lado, garantizar que el imputado tenga un juicio político que respete sus derechos asegurados por la Constitución y la ley.

Estas dos razones fueron satisfechas mediante la intervención de órganos integrados en forma mixta por letrados, magistrados y representantes del pueblo, que actúen fuera del ámbito parlamentario, en general muy influido por el devenir de las distintas circunstancias políticas del país.

Idénticas soluciones encontraron los constituyentes correntinos cuando en el año 2.007 reformaron el trámite del juicio político. También aquí se creó el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento con idénticas funciones que en el ámbito nacional en lo que hace al juicio político, no obstante tener distinta proporcionalidad en sus integraciones.

Dable es mencionar sin embargo, que aún con tan sustanciales reformas producidas a lo largo del tiempo, la esencia del juicio político sigue siendo la misma: se trata de un juicio en el que se aplican sanciones, pero no es un juicio de naturaleza penal. Es un juicio de naturaleza política.

Queda claro entonces que en la actualidad, para la jurisprudencia y la doctrina dominantes, el juicio político es de naturaleza jurídica sustancialmente distinta a la del juicio penal. A lo que cabe agregar que es el propio texto de la norma constitucional provincial y de

la ley reglamentaria, el que denomina al proceso de destitución al que fuera sometido el Sr. FLEITAS de una sola y categórica manera: JUICIO POLÍTICO.

Obviamente, esta calificación aparta a esta causa de las normas jurídicas sustantivas y adjetivas que informan el proceso penal, con excepción de aquéllas que hacen a la garantía del debido proceso.

2) *La nulidad absoluta del juicio por la afectación de la garantía del Juez imparcial.*

El Sr. Pablo Andrés Fleitas plantea la nulidad absoluta del juicio, alegando que el Dr. Guillermo Horacio Semhan, miembro del Superior Tribunal de Justicia y Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados que dictó la sentencia N° 1, intervino también emitiendo opinión en esta causa en la etapa previa, en calidad de Presidente Subrogante del Consejo de la Magistratura que decidió acusar al Sr. Fleitas ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (Resolución N° 14 del 21/09/2009).

Opino que este planteo de nulidad absoluta debe ser rechazado en todas sus partes, toda vez que como se dijera en forma extensa más arriba, no es éste un proceso penal sino un juicio político, lo que lleva a descartar que ciertas cuestiones formales puedan constituir razones que violen la imparcialidad del tribunal. De ninguna manera la mera firma de la Resolución 14 del Consejo de la Magistratura por parte del Dr. Semhan, ya que no quedan dudas de que no emitió opinión, sea en este juicio político razón suficiente para anular todo el procedimiento.

Por otra parte, resulta claro que en cualquier caso el planteo de nulidad es manifiestamente extemporáneo, toda vez que la oportunidad para oponer tal defensa ha precluido, según surge de la notificación de fs. 81 y de la cédula notificatoria N° 138 de fs. 89.

También en el mismo sentido, opino que debe rechazarse el planteo de nulidad articulado por no ser aplicables al presente juicio político los mismos estándares de imparcialidad que se desarrollan en un proceso penal, ya que -de hacerlo- el Dr. Semhan no habría podido integrar el Jurado de Enjuiciamiento, violentándose con ello todo el sistema del juicio político establecido por nuestra Constitución Provincial.

3) *Falta de acusación fiscal.-*

El Dr. Fleitas pretende también nulificar el juicio por falta de acusación fiscal en el primer caso, Expte. N° 280/09. Considero que este planteo debe rechazarse por no haberse violado en el juicio ningún derecho sustancial del acusado protegido por la Constitución Provincial. La acusación en las presentes actuaciones está constituida básica y fundamentalmente por el contenido de la Resolución N° 14 del Consejo de la Magistratura, y el Fiscal General solamente la sostiene como órgano acusatorio (art. 199 de la Constitución Provincial), extremo practicado claramente en el informe y conclusión final del Sr. Fiscal General, el que por otra parte es receptado íntegra y plenamente por la voluntad mayoritaria del Tribunal, esto es, el mal desempeño del Sr. Fleitas como Juez de Instrucción de la ciudad de Mercedes, Ctes., y su destitución consecuente.

4) *Inconstitucionalidad de la Inhabilitación por tiempo determinado.*

Considero que este planteo debe rechazarse, toda vez que la inhabilitación para el ejercicio de la función pública está expresamente prevista en el art. 200 de la Constitución Provincial, como efecto de habérselo hallado culpable al Sr. Fleitas de mal desempeño en sus funciones, y haberse ordenado su destitución del cargo.

Debo decir en tal sentido, que a más de estar expresamente prevista la inhabilitación como efecto de hallarse culpable de mal desempeño en sus funciones, lo que por sí mismo bastaría para rechazar el planteo de inconstitucionalidad, en mi opinión no puede privarse al Tribunal de resolver satisfactoriamente en un único fallo, no sólo la conveniencia para el sistema judicial que el Juez cese en sus funciones públicas, sino evitar que por un tiempo determinado esa misma persona ponga en riesgo nuevamente el funcionamiento eficiente del Estado en cualquiera de sus estratos.

Particularmente en un caso como el de autos, en el que no se expulsa del sistema judicial a un Juez por haber cometido delito, sino por mal desempeño en sus funciones, con lo que no existe una segunda oportunidad para que se le impida que inmediatamente de destituido pueda intentar nuevamente ejercer alguna función pública.

El juicio político establecido en nuestro orden constitucional, pretende que aquél que fuera destituido por ser hallado culpable de mal desempeño en su cargo o por haber cometido delito, también pueda ser privado de poder ingresar inmediatamente a la función pública, y quien puede lo más, puede lo menos, razón por la cual no visualizo que la norma que faculta al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados a destituir a un funcionario judicial, devenga en inconstitucional cuando se establece un tiempo determinado en el que no se le permita ser funcionario público.

Está de por medio también como argumento desestimatorio de la inconstitucionalidad incoada, la autonomía de los países signatarios de los tratados internacionales con jerarquía constitucional para reglamentar el modo de juzgar la responsabilidad de sus funcionarios y magistrados, bajo las garantías del debido proceso adjetivo.

Asimismo, por las razones expuestas precedentemente respecto de la naturaleza política del juicio al que fue sometido el Sr. Fleitas, de ninguna manera puede admitirse un argumento de inconstitucionalidad como el que se expone en el punto 3.Tercera Cuestión (fs. 447/457), ya que se recurre al argumento de que se habría restringido el contradictorio, cuando es evidente y claro que a lo largo de todo el procedimiento el imputado tuvo garantizado su derecho a defenderse con amplitud y sin reserva alguna.

5) Inadmisibilidad del Recurso de Apelación.

Finalmente, contra la pretensión del apelante, y en función precisamente de la naturaleza política del juicio que concluyera con la destitución del Sr. Pablo Andrés Fleitas, invoco la aplicación irrestricta del artículo 37° de la ley 5.848, que dice:

“Recurso. Contra la sentencia no cabe recurso alguno, salvo el de aclaratoria que debe interponerse dentro de tres (3) días”. Así voto.

La Sra. Diputada Nora Nazar dice: Los abogados defensores del Dr. Pablo Andrés Fleitas, interponen recurso de casación e inconstitucionalidad en los términos de los art. 42 de la ley 5848, 493 y 508 y sptes y concordantes del C.P.P., contra el Fallo N° 1 de este Excmo. Tribunal de Enjuiciamiento a través del cual se resolvió: “ 1º) Condenar al Dr. Pablo Andrés Fleitas destituyéndolo del cargo de Juez de Instrucción y correccional de la ciudad de Mercedes (Tercera Circunscripción Judicial). 2º) Inhabilitar al condenado por el término de cinco (5) años para el ejercicio de la función pública (art. 36 ley 5848). 3º) Imponer las costas al Enjuiciado y de oficio, en los términos del art. 38 de la ley N° 5848 y Art. 47 del Reglamento Interno del Jurado de Enjuiciamiento, regular los honorarios profesionales, de los Dres. Ramón C. Leguizamón, por la tarea realizada en las distintas etapas del proceso, en dos salarios brutos sin el ítem antigüedad, de un Juez de primera instancia de éste Poder Judicial Provincial, en forma conjunta, y vigente a la fecha del dictado de la presente sentencia, atento a que ese era el cargo judicial que ostentaba el enjuiciado, Dr. Fleitas. 4º) Regístrese, Insértese, Notifíquese, Líbrense las comunicaciones de rigor, y cúmplase.

Según se desprende del memorial recursivo, los abogados defensores del Dr. Pablo Andrés Fleitas se dedican en el punto II a fundamentar la admisibilidad formal del recurso interpuesto, con prescindencia del nomen iuris que se le asigne al remedio recursivo.

Planean, con invocación de la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos incorporados a ella (art. 75 inc. 22 C.N.), así como también la jurisprudencia de sus Órganos de Aplicación, así Giroldi, Strada, Di Mascio, Graffigna Latino y más actualmente Nicosia con relación a la posibilidad de recurrir las decisiones emanadas de los Jurados de Enjuiciamiento de Magistrados.

Asimismo, como motivo del recurso, en primer lugar, plantean la nulidad absoluta del juicio, en tanto y en cuanto, expresan, se ha afectado la garantía del juez imparcial.

Luego, según el orden propuesto por los letrados, introducen subsidiariamente la causal de arbitrariedad de la sentencia, por cuanto entienden que con relación al primer hecho por el cual fuera condenado el Dr. Fleitas, no ha habido acusación por parte del Sr. Fiscal General, lo cual genera para los recurrentes, una arbitrariedad de gravedad extrema que vicia la sentencia dictada.

Por último, introducen el planteo de inconstitucionalidad de la pena de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, impuesto por este Juri como pena accesorio a la destitución como Magistrado, del Dr. Pablo Fleitas.

Introducen en el acápite IV la Cuestión Federal para recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme la autorización dada por el art. 14 de la ley 48, en tanto y en cuanto consideran afectados el debido proceso, la defensa en juicio, la garantía del juez imparcial, la afectación al principio de congruencia, la prohibición de declarar contra uno mismo, así como

también la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, sentada por la C.S.J.N., derechos estos protegidos por el art. 18 de la Constitución Nacional y pactos internacionales introducidos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.).

Del recurso interpuesto se corrió vista al Fiscal General con relación a la admisibilidad del remedio recursivo, quien se expresó en los términos expuestos en el memorial obrante a fs. 473/476 de autos.

Entiendo que en mi carácter de miembro integrante del Jurado de Enjuiciamiento que destituyó del cargo de Magistrado al Dr. Pablo Fleitas mediante Fallo N° 1 de fecha de 18 de febrero de 2010, no corresponde referirme a las cuestiones que se formulan como motivos del recurso interpuesto, por cuanto ello implicaría revisar mi propia decisión.

Sí, sin embargo, debo expedirme sobre la admisibilidad o no del recurso, teniendo especialmente en cuenta la restricción establecida por el art. 37 de la ley provincial N° 5848 y su reglamento interno, que no admite recurso alguno contra la decisión del Jurado de Enjuiciamiento, salvo el de aclaratoria.

No obstante y compartiendo el dictamen del Sr. Fiscal General, adelanto mi opinión en el sentido que el recurso interpuesto debe ser declarado formalmente admisible y, consecuentemente concedido para que los agravios allí expresados sean tratados por un Órgano Jurisdiccional y, a su vez, un tribunal distinto al que dictó el fallo cuestionado. Ello a la luz de lo establecido por la C.N. y los Pactos Internacionales incorporados a ella conforme el art. 75 inc. 22 C.N., así como también la Jurisprudencia de los Órganos de Aplicación de los derechos y garantías allí consagrados.

En efecto, conforme a la propia doctrina sentada por el más Alto Tribunal de la Provincia de Corrientes, en los autos: “Codello, Juan Carlos c/Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes Y/O Quien resulte responsable S/Amparo”, Expte. N° EDC – 496/8, Sentencia N° 68 del 30 de junio de 2.009, surge la competencia del Superior Tribunal de Justicia y la recurribilidad de las decisiones del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, por las vías locales idóneas constituidas por los recursos que prevé el Código de Procedimientos en lo Penal de la Provincia, a tenor de lo establecido en el art. 32 de la ley 5848.

En este sentido también se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas “Nicosia” (Fallos: 316:2940), “Acuña” (Fallos: 328:1989), “Brussa” (Fallos: 326:4816) y “Freidenberg” (Fallos: 331:1755).

Conforme a la jurisprudencia señalada, que entiende que el tribunal interviniente en el proceso de remoción de Magistrados resulta equiparable a un tribunal jurisdiccional, corresponde se declare admisible el recurso impetrado. Así voto.

El representante de la Facultad de Derecho y ciencias Sociales y Políticas Dr. Jorge Buompadre, dice: Adhiero en lo sustancial al voto emitido por mi colega

el Dr. Jorge Barrionuevo, en el sentido de no hacer lugar al recurso impetrado por el condenado en estos autos.

Sin perjuicio de ello, creo oportuno formular unas breves consideraciones respecto de la cuestión planteada.

Creo que, como primera medida, deben disiparse las dudas respecto de si las decisiones del Jurado de Enjuiciamiento son o no revisables judicialmente. Sólo después de encontrar la respuesta a este interrogante, podrían ser analizadas las demás consideraciones efectuadas por el recurrente.

El art. 37 de la ley 5848 es lo suficientemente claro al respecto: “Contra la sentencia no cabe recuso alguno, salvo el de aclaratoria...”. En una misma línea, el art. 64 del Reglamento Interno del Jurado de Enjuiciamiento (BO, 27/8/09), establece que “La sentencia dispondrá la remoción del acusado o el rechazo de la acusación. Contra su decisión, solamente procederá el pedido de aclaratoria, que deberá interponerse en el plazo de tres días de notificada la resolución”. Estos preceptos han sido sancionados en consonancia con el art. 115, párr. 2do. de la Constitución Nacional, cuyo texto dice: “Su fallo -expresa la manda constitucional- (haciendo referencia al Jurado de Enjuiciamiento, que menciona en el párr.1ro), que será irrecurrible, no tendrá más efecto que destituir al acusado”.

Entiendo que estas disposiciones no han sido sancionadas como una mera cuestión estilística, sino que han respondido a una decisión política del legislador: los fallos del Jurado de enjuiciamiento no serán objeto de revisión judicial.

Si otra hubiera sido la intención del legislador, entonces, o no se hubiera introducido una cláusula no permisiva o, de lo contrario, se hubiera establecido en forma expresa el derecho al recurso del condenado, más aun cuando, al mismo tiempo, se estaban incorporando al art.75 inc.22 los Tratado Internacionales sobre Derechos Humanos que contemplan el derecho al recurso a favor del imputado en los juicios de naturaleza penal.

Vale decir, que el obstáculo que impide la sustanciación del recurso de apelación de los fallos del Jurado de Enjuiciamiento, proviene directamente de la Constitución Nacional, cuya normativa debe ser interpretada en sentido restrictivo, so pena de desnaturalizar su sentido y alcance. Esta interpretación implica sostener que, como regla general, los fallos del Jurado de Enjuiciamiento no están sometidos al control de constitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Y digo “como regla general”, porque entiendo que la normativa constitucional ha sido sancionada para ser aplicada a aquellos juicios en los que se han respetado los principios del debido proceso legal.

Ahora bien, si bien es cierto que nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en el fallo “Nicosia” (Fallos, 316:2940) -como señala Gelli- abrió el camino de la revisión judicial de cuestiones como las introducidas en esta instancia, no lo es menos que tal posibilidad sólo fue concedida para aquellos supuestos en los que se hubiera afectado alguna garantía del debido proceso legal, pero mantuvo como cuestión no justiciable las referidas al juicio discrecional acerca de

la existencia o no de las causales de destitución (Conf. Gelli María Angélica, Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada, pag. 524, La Ley, 2009; véase también en esta misma dirección, Agúndez Jorge Alfredo, Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, pag. 32, Lojuane, Buenos Aires, 2005, así como la exhaustiva cita que de la jurisprudencia hace este autor en pags. 39 y sig.).

Esta jurisprudencia de la Corte Suprema fue mantenida después de la reforma constitucional de 1994 en el caso “Brusa”, en el sentido de que únicamente pueden ser revisables por vía del recurso extraordinario las violaciones, nítidas y graves, a las reglas del debido proceso y a la garantía de la defensa en juicio (Fallos, 326:4816, votos de los ministros Petracchi y Zaffaroni; en el mismo sentido puede verse Fallos, 327:46, “Lona”, cit. por Sagües Néstor Pedro, Manual de derecho constitucional, pag. 422, Astrea, 2007).

En suma, la Corte Suprema determinó la apertura de la instancia extraordinaria del control de constitucionalidad de las decisiones del Jurado, sólo cuando ellas hubieren violado las garantías constitucionales que hacen al debido proceso legal: acusación, defensa, prueba y sentencia.

Esta línea argumentativa de nuestra jurisprudencia delimita claramente el principio general que implica un verdad jurídica: la prohibición del recurso no puede ser absoluta (conf. Sosa Arditi Enrique A. y Jaren Agüero Luis N., Proceso para la remoción de los magistrados, pag. 222 y sig., Hammuraby, 2005). Lo cual significa que, -como lo pone de relieve Bidart Campos- se impone la regla de excepción de la recurribilidad del fallo en todo aquello que pueda comprometer derechos y garantías constitucionales del enjuiciado durante el procedimiento aplicable para su remoción; sólo en estas situaciones, la decisión del órgano competente queda sujeta al control judicial (conf. Bidart Campos Germán José, Dos caras del enjuiciamiento político: lo que es decisión definitiva del órgano competente y lo que es judicialmente controlable, LL-1996-C-535).

En el caso “Murature”, el Jurado de Enjuiciamiento para Magistrados de la Nación dijo: “Este cuerpo no desconoce que la CSJN, a partir del caso “Grafigna Latino” (Fallos, 308:961), ha sostenido la doctrina según la cual las decisiones en materia de juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, dictadas por órganos ajenos a los poderes judiciales locales, configuran una cuestión justiciable cuando se invoca por la parte interesada la violación del debido proceso” (conf. Fallos, 308:2609, 310:2845, 311:881, 312:253, 313:114, 315:761 y 319:7905, cit. por Agúndez, op.cit., pag. 32 y sig.).

Sin embargo, en el mismo fallo antes citado, también se dijo que el juez encartado debe acreditar, para que se conceda el recurso, en forma nítida, inequívoca y concluyente, la lesión a las reglas del debido proceso o que el fallo contiene una arbitrariedad descalificante (cong. Agúndez, op.cit., pag. 33; véase el fallo completo en la misma obra del autor, pags. 214 y sig.).

Vale decir que, con arreglo a lo expuesto, el recurrente no sólo debe invocar la violación de las garantías constitucionales afectadas, sino que lo debe hacer “acreditando” en forma precisa e inequívoca y expresando las razones y motivos para considerar que tal o cual garantía ha sido afectada, algo que, a mi juicio, no hizo el quejoso.

De aquí, que me permito disentir con la opinión de mi colega Diputada Nora Nazar, en el sentido de que debe declararse la admisibilidad formal del recurso y procederse a su concesión, sin que el recurrente haya demostrado en forma fehaciente que alguna garantía constitucional ha sido violada. No basta con la sola invocación de ello. Entiendo que la concurrencia de las exigencias formales del recurso no son suficientes para proceder a su otorgamiento; como dije, el recurrente debió acreditar en forma precisa e inequívoca la afectación de las reglas del debido proceso, algo que no se advierte en autos. No hay que olvidar que estamos frente a un proceso de características diferentes al proceso penal común. En alguna ocasión se dijo que el Jurado no persigue castigar delincuente sino magistrados que han tenido un mal desempeño en sus funciones públicas. Y, otorgar los remedios recursivos que pudiera interponer el acusado, sin la debida ponderación de la concurrencia de situaciones de excepción (como podría ser, por ej. la violación del derecho de defensa), implicaría convertir a un proceso de carácter político en uno de carácter común, desnaturalizándose, de esta manera, el proceso mismo, olvidándose de que el proceso de remoción, aún cuando debe estar sujeto a las reglas del debido proceso, es un juicio de responsabilidad política no de responsabilidad penal común.

En este proceso de enjuiciamiento, se han respetado celosamente los derechos y garantías del magistrado acusado. Este ha tenido la oportunidad de ejercitar en forma plena su derecho de defensa, sin ninguna restricción por parte del Jurado. En este sentido, tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas, de producirlas (lo cual implicó un amplio margen de libertad para interrogar a los testigos que concurrieron al debate), ejerció su derecho a ser oído no sólo en los alegatos sino durante todo el transcurso del proceso, tanto es así que le permitió formular su propia defensa oral (además de las exposiciones de sus abogados defensores).

Por lo tanto, no se ha avizorado en autos alguna situación o circunstancia que permita inferir que alguna garantía constitucional haya sido puesta en crisis o que el Jurado haya llevado a cabo una actuación arbitraria o discrecional al margen de tales garantías.

Nunca en este proceso se pudo haber visto que el acusado haya sido sometido a alguna restricción en el ejercicio de su derecho de defensa; por el contrario –como antes se dijo- el Jurado ha sido el primer guardián de que se respeten sus derechos constitucionales.

A todo ello, hay que recordar nuevamente la manda constitucional: los fallos del Jurado de Enjuiciamiento son irrecurribles (art. 115, CN).

Por todo ello, creo que el recurso no puede prosperar y debe ser rechazado. ASI VOTO.

El representante del Colegio de Abogados de la Tercera Circunscripción Judicial Dr. Alejandro Duhalde, dice: Adhiere a los fundamentos y conclusiones del voto del Dr. Jorge Buompadre.

El representante de la cámara de Diputados Sr. Luis Antonio Badaracco, dice: Adhiere a los fundamentos y conclusiones del voto del Dr. Jorge Barrionuevo.

El representante de los Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público Dr. Carlos Alfredo Benítez Meabe dice:

I.- Juzgo que los recursos articulados deben ser concedidos, en base a los argumentos que paso a desarrollar:

1- Si bien es cierto que la Constitución no prevé si la sentencia de destitución es susceptible de recurso, la doctrina que prevalece hoy en nuestra Corte Suprema, es que debe abrirse el recurso si se trata de hacer valer la garantía constitucional de defensa en juicio.

A mayor abundamiento, es pacíficamente admitido en derecho que, los medios de defensa -y los recursos lo son- deben interpretarse con sentido amplio, por ser esta inteligencia la que guarda mayor consonancia con el art.18 de la Constitución Nacional.

Todos los medios legales de defensa son de interpretación favorable. Por ello, toda restricción de la defensa en juicio debe interpretarse limitadamente. La frustración injustificada del acceso a la justicia configura un agravio a la defensa en juicio.

Ya Ulpiano sostenía esta doctrina en el Digesto: *“apellandi usus... necessarius (est) quum iniquitatem judicantium, vel imperitiam corrigit, liceo nonnumquam bene latas sentencias in pejus reformet* (Cfr. Ulpiano, Digesto, Libro 49, Tít. 1º, De Appellationibus, fragmento N°1º).

En su conocido “Tratado de los Recursos”, Podetti sostiene la misma pauta interpretativa (Op.Cit., Bs.As., 1958, pág.128, parágrafo N°55)

2- De acuerdo a la doctrina sostenida por nuestra Corte a partir del caso “Graffigna Latino” (Fallos 308:961), en el que el alto tribunal, dejando de lado su anterior doctrina, señala que son revisables en sede judicial las presuntas lesiones al derecho de defensa en juicio que hayan sufrido los jueces destituidos.

Este criterio fue ratificado en “Nicosia” (Fallos 316:2940), donde se dijo: “las decisiones en materia de los llamados juicios políticos y enjuiciamientos de magistrados en la esfera provincial, dictadas por órganos ajenos a los poderes judiciales locales, configuran cuestión judicial cuando se invoca por la parte interesada la violación del debido proceso”.

3- Así las cosas, la recurrida debe asimilarse a la sentencia definitiva. De acuerdo a la doctrina que emerge de “Strada” (Fallos 308:490),

conforme a la cual el tribunal superior de la causa de que habla el art.14 de la ley N°48 es el Superior Tribunal de la Provincia. Por tanto, debe agotarse la instancia local con un pronunciamiento del Superior con base en los recursos extraordinarios previstos en el Código Procesal Penal (cfr. Art.49 del Reglamento Interno de este Jurado de Enjuiciamiento, que dispone que serán de aplicación supletoria las disposiciones de dicho Código al procedimiento de Juicio Político).

4- Habiéndose interpuesto los recursos dentro del plazo legal se hallan satisfechos los requisitos que hacen a su admisibilidad formal.

5- Conforme a la más actualizada doctrina de la Corte Suprema para dar eficacia al alzamiento y para su declaración de admisibilidad, además de hallarse reunidos los presupuestos formales, debe concurrir en la motivación de la resolución que decide por la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso extraordinario, el pronunciamiento sobre la idoneidad de los fundamentos esgrimidos.

Se exige que la arbitrariedad aducida sea “prima facie” valorada a la luz de la conocida doctrina de la Corte.

6- Abocado a la tarea de efectuar un análisis mínimo y provisional de la eventual configuración del supuesto de arbitrariedad, advierto que podrían existir atisbos para aplicar la referida doctrina, según lo que paso a desarrollar:

a) Con relación al cuestionamiento por la supuesta violación a la garantía de imparcialidad del tribunal, conviene recordar que el art.49 del Reglamento Interno de este Jurado de Enjuiciamiento establece que: “serán de aplicación supletoria, en tanto no se opongan a las normas de la institución provincial, de la ley 5848 y de éste reglamento, las disposiciones del Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes”.

El juego armónico de las normas de los arts. 170 y 171 del código Procesal Penal, nos lleva a la convicción de que la violación de las normas referidas a la constitución del tribunal, conllevan a la nulidad absoluta, por tanto incovalidable, porque implican la violación de las normas constitucionales.

Y debe considerarse comprendida en la garantía constitucional del art.18 de la Constitución Nacional, la garantía de la imparcialidad (Fallos 328: 1491; “Horacio Luis Llerena”). De conformidad, al art.198 “in fine” de la Constitución Provincial “el cargo de miembro de Jurado de Enjuiciamiento es...incompatible con el de miembro del Concejo de la Magistratura”.

Efectuando un juicio de probabilidad y no de certeza, la garantía de Juez imparcial podría verse afectada si un miembro del órgano que decidió acusar, luego intervino en la dirección del debate que culminó con la destitución del magistrado. Tal situación se configuraría en la especie según las alegaciones del recurrente.

b) También encuentro elementos suficientes para considerar idóneo el fundamento en la causal de incongruencia. Más allá de que se comparta o no la crítica efectuada, lo cierto es que no resulta desatinado impugnar el decisorio, con base en la doctrina que emerge de “Tarifeño” toda vez que, el Fiscal General, en su intervención final, decidió no acusar al Magistrado por las supuestas irregularidades en la causa “Valenzuela”; no obstante lo cual, el Jurado se pronunció sobre la misma. Sin perjuicio que en la sentencia se argumenta que el Fiscal General debió acusar pues estaría obligado a ello, lo cierto es que se percibe, en este punto, un probable agravio constitucional.

II- En función de lo precedentemente desarrollado voto por la concesión de los recursos, y la elevación de las presentes actuaciones al Superior Tribunal de Justicia.

Por todo ello

SE RESUELVE

1º) Rechazar EL recurso interpuesto por el Dr. Pablo Andrés Fleitas. 2º) Insertar y notificar. Fdo:Dres. Jorge Barrionuevo, Jorge Buompadre, Alejandro Duhalde, Carlos A. Benítez Meabe, Sra. Nora Nazar, Sr. Luis Badaracco. Dr. Guillermo H. Semhan- Presidente del Jurado de Enjuiciamiento. Ante mi. Dra. Silvia Esperanza-Secretaria del Jurado de Enjuiciamiento.